

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 078

Matriz: 76-001-60-00193-2021-09984
Procesado: Duván Rendón Arango
Delitos: Hurto Calificado Agravado
Secuestro Simple Agravado

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Emitir la sentencia condenatoria en el presente caso, a partir de los términos del acuerdo efectuado entre la Fiscalía y el procesado **DUVÁN RENDÓN ARANGO**, a quien le fue imputada la comisión de los delitos de Hurto Calificado Agravado y Secuestro Simple Agravado, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

2. HECHOS

Ocurrieron el 20 de noviembre de 2021 a eso de la 01:00 horas del día, cuando los señores **DUVÁN RENDÓN ARANGO**, Camilo Andrés Suárez y Junior James Cardona Salomón, retuvieron violentamente al ciudadano Jorge Eliécer Velasco Villaneda, cuando se movilizaba en el vehículo de su propiedad por el sector de la calle 4 con carrera 96 de esta ciudad, propinándole amenazas con arma blanca y golpes para despojarlo de sus pertenencias, lo amarraron y, así, durante el trayecto que duró aproximadamente una hora, se apropiaron de su billetera, el dinero que tenía en su interior y su teléfono celular, luego de lo cual, lo abandonaron en un caño en el barrio San Judas y huyeron en el automotor.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

DUVAN RENDÓN ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.168.958 expedida en Cali (Valle), nacido el 2 de marzo de 2000 en esta localidad, hijo de Diana Esperanza y Ángel José, de estado civil soltero, grado de instrucción 10º de bachillerato, actualmente privado de su libertad en el Centro Transitorio San Nicolás.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.81 metros, RH O+, contextura delgada, tez blanca, como señales particulares presenta cicatriz en el tobillo izquierdo y varios tatuajes en el antebrazo

4. TRAMITE PROCESAL

4.1.- El **21 de noviembre de 2021** ante el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, se llevaron a cabo las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación del ciudadano **DUVÁN RENDÓN ARANGO**, entre otros, como coautor de los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** (Artículos 239, 240 inciso 2º y 241 del C. Penal) y **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** (Artículos 168 y 170 numeral 6º del C. Penal), cargos que no fueron aceptados, imponiéndosele medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

4.2.- El **14 de enero de 2022** se presentó escrito de acusación y su formulación se registró en este Despacho el **2 de agosto de 2022**.

4.3.- En la fecha, **21 de noviembre de 2023**, cuando nos disponíamos a adelantar la audiencia preparatoria, la Fiscalía solicitó la mutación de la diligencia para presentar el preacuerdo pactado con **RENDÓN ARANGO**, el cual fue sustentado de manera verbal, coadyuvado por la defensa y verificado en materia de voluntad, conciencia, libertad y debida asesoría, siendo aprobado por este Despacho.

5. TÉRMINOS DEL PREACUERDO

La Delegada al presentar el preacuerdo precisó que el acusado **DUVAN RENDON ARANGO**, acepta ser COAUTOR del delito de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** (Artículos 168 y 170 Numeral 6 del C. Penal), sancionado con pena de prisión de doscientos cincuenta y seis (256) a setecientos cincuenta (750) meses y multa de 1,066,66 a 2250 S.M.L.M.V., en concurso con el de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** (Artículos 239, 240 y 241 Numeral 10 del C. Penal), que contempla pena de prisión de doce (12) a veintiocho (28) años de prisión.

Agrega, que, en términos de legalidad, es necesario aplicar la circunstancia de atenuación punitiva prevista en el artículo 171 del C. Penal, frente al delito de Secuestro Simple Agravado, atendiendo que la víctima fue liberada por sus captores el mismo día de su retención, por lo que la sanción debe disminuirse hasta en la mitad.

Sobre los términos de la negociación, precisó la Fiscalía que consiste en que mientras el procesado acepta los cargos endilgados, como contraprestación, no se tendrá en cuenta el incremento de pena previsto en la Ley 890 de 2004, por lo que pena mínima corresponde a doce (12) años de prisión, a la que al aplicársele la rebaja del 50% (artículo 171 del C. Penal), queda en seis (6) años.

Así mismo, frente al delito contra el patrimonio económico, como quiera que los procesados indemnizaron integralmente a la víctima, se aplica el artículo 269 del C. Penal, considerando viable reconocer una rebaja de la mitad de la pena, la cual, al aplicarse al mínimo la deja en seis (6) años de prisión.

Acto seguido, precisa que, atendiendo la etapa en que se encuentra la actuación, han acordado fijar la pena por el **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y ATENUADO**, en ochenta y seis (86) meses de prisión, monto al que le aumenta catorce (14) meses por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, quedando la pena definitiva en **CIEN (100) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE QUINIENTOS TREINTA Y TRES COMA TREINTA Y CUATRO (533,34) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

La defensa coadyuva la aprobación del preacuerdo expuesto.

Al verificarse por esta instancia la aceptación del negocio por parte del acusado debidamente informado, realizada de manera consciente, libre y voluntaria, se imparte aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 106 del 21 de noviembre de 2023**, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, según el cual, corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Secuestro Simple con la circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral 6º del artículo 170, entre otras; conducta punible que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado dentro de la actuación que nos ocupa, en contra de **DUVÁN RENDÓN ARANGO**. Adicionalmente, debe destacarse que el artículo 52 del mismo Estatuto establece que los delitos conexos serán juzgados por el Juez de mayor jerarquía, agregando que cuando haya conexidad entre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y cualquier otra autoridad judicial, corresponderá el conocimiento al especializado.

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la

calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015, expresó dicha Corporación:

“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 parágrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

Ahora bien, de cara a los cargos formulados, al procesado **DUVÁN RENDÓN ARANGO**, le fue imputada la comisión del comportamiento delictivo contemplado en el **artículo 168 del Código Penal**, modificado por artículo 1º de la Ley 733 de 2002, cuyo texto es el siguiente:

*“SECUESTRO SIMPLE. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años (**hoy ciento noventa y dos (92) meses a trescientos sesenta (360) meses**) y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (**hoy ochocientos (800) a mil quinientos (1.500)**).”*

El comportamiento en mención se atribuyó al aquí encartado con la circunstancia de agravación punitiva contenida en el **numeral 6º del artículo 170 del Código Penal**, modificado por el artículo 3º de la Ley 733 de 2022, que, en lo pertinente, indica:

“(...

6. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.

(...

PAR.- Las penas señaladas para el secuestro simple, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando concurriere alguna de las circunstancias anteriores, excepto la enunciada en el numeral 11”.

Adicionalmente, le fue imputado, el delito de **Hurto Calificado Agravado**, según lo dispuesto en los **artículos 239 y 240 inciso segundo del Código**

Penal, modificado por el artículo 2º de la Ley 813 del año 2003, subrogado por el artículo 37 de la Ley 1142 de 2007, que indica:

“Art. 239. Hurto: El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro (...).”

“Art. 240. Hurto Calificado: (...)

La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años, si el hurto se cometiere con violencia sobre las personas.

(...)”

Dicho comportamiento, le fue atribuido con la circunstancia de agravación punitiva contenida en el **numeral 10º del artículo 241 del Código Penal**, modificado por el artículo 51 de la Ley 1142 de 2007, según el cual:

“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere:

(...)”

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

(...)”

Ahora bien, a partir de los elementos materiales de prueba que la Fiscalía ha puesto a disposición de este Despacho puede concluirse que cada uno de los aspectos de la imputación efectuada al procesado, cuya responsabilidad penal han} aceptado al celebrar el preacuerdo, tiene suficiente eco probatorio.

En efecto, obran dentro de la actuación los elementos materiales de prueba que dan cuenta de la captura en flagrancia de **DUVÁN RENDÓN ARANGO**, Camilo Andrés Suárez y Junior James Cardona Salomón, en los que se refiere como el 20 de noviembre del año 2021 se advirtió en el barrio El Pascual de Cali, a eso de las 3:05 horas, el desplazamiento del vehículo distinguido con las placas KMP-489 que previamente había sido reportado a la línea 123 como hurtado en el barrio Meléndez de la misma ciudad, razón por la cual, procedió la Policía Nacional a su interceptación, encontrando en su interior a los aquí procesados, quienes luego fueron identificados por la víctima de los hechos como las personas que lo retuvieron a bordo de su propio vehículo, lo amenazaron, golpearon y amarraron, para despojarlo de sus pertenencias.

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar que obra el dicho de la víctima, quien fue reiterativo en describir pormenorizadamente los hechos que lo ubicaron en tal calidad, en la medida que indicó la forma en que fue amenazado, reducido,

golpeado y despojado de sus pertenencias, situación que comunicó de inmediato a su compañera sentimental, quien también rindió entrevista en desarrollo de los actos urgentes.

Adicionalmente, los aquí encartados fueron aprehendidos en circunstancia de flagrancia, inferida cuando se desplazaban en el vehículo de propiedad de la víctima el cual era conducido por **RENDÓN ARANGO** y que habían reportado instantes previos como hurtado, y, al momento de la devolución de dicho rodante, el afectado procedió no solo a su descripción sino también a su reconocimiento como agresores.

Bajo dicho escenario probatorio, resulta procedente tener por válidamente acreditadas las exigencias materiales para la emisión de sentencia condenatoria en contra del procesado, pues no solo está satisfactoriamente demostrado que los hechos imputados existieron, sino que además existe respaldo probatorio que permite verificar la responsabilidad del encartado.

Bastará por ello el precedente análisis, al que deberá unirse desde luego, el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por el procesado **DUVÁN RENDÓN ARANGO** para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en su contra como responsable de los delitos de Secuestro simple agravado y Hurto calificado agravado, por los cuales preacordó con la Fiscalía General de la Nación.

7. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad del acusado autoriza la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes, que en este evento corresponde a **CIEN (100) MESES DE PRISIÓN Y y MULTA DE QUINIENTOS TREINTA Y TRES COMA TREINTA Y CUATRO (533,34) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Como pena accesoria se impondrá la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta.

8. SUBROGADOS PENALES

El sustituto de la pena privativa de la libertad, conocido como suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra previsto en el **artículo 63 del Código Sustantivo Penal** y consiste en la suspensión de ejecución de la sentencia por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, cuando la pena a imponerse si fuere de prisión no supere los cuatro años, siempre que la persona condenada carezca de antecedentes judiciales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso segundo del art. 68A del Código Penal.

Bastará por ello efectuar análisis al primero de los requisitos mencionados para concluir que, en consideración a la pena a imponerse al procesado en el presente asunto, la cual supera el mínimo admisible en la norma en cita, la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de la presente sentencia no es una alternativa posible en el caso que se examina

Ahora bien, respecto del beneficio de la prisión domiciliaria, contemplado en el **artículo 38B del Código Penal** que establece como requisito objetivo que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos, encuentra la Judicatura que este aspecto no se cumple, pues los ilícitos por los que se procede -Secuestro simple agravado y Hurto Calificado agravado-, contemplan sanciones mínimas que superan ampliamente ese límite.

Aunado a lo anterior, se advierte que no se cumple con lo establecido en el numeral 2º de la última norma en mención, pues el delito de Hurto Calificado tiene prohibición expresa para la concesión de estos paliativos, al encontrarse en el listado de conductas contenido en el **inciso 2º del artículo 68 A del C. Penal**.

En consecuencia, no se concederá ningún subrogado penal al condenado **DUVÁN RENDÓN ARANGO**, debiendo cumplir su pena en prisión, para lo cual, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Jueces Penales de Cali, se libraré la correspondiente orden de encarcelación con destino al

INPEC, informándoles que el sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad en el Centro Transitorio San Nicolás.

9. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **DUVÁN RENDÓN ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.168.958 expedida en Cali, a las penas principales de **CIEN (100) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE QUINIENTOS TREINTA Y TRES COMA TREINTA Y CUATRO (533,34) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, tras encontrarlo responsable de los delitos de Secuestro simple agravado y Hurto Calificado Agravado.

SEGUNDO: IMPONER al sentenciado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

TERCERO: NO CONCEDER a **DUVÁN RENDÓN ARANGO** el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, líbrese la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC informándoles que el procesado se encuentra actualmente en el Centro Transitorio San Nicolás.

CUARTO: Contra esta decisión procede recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

QUINTO: En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense los oficios de que trata el artículo 166 CPP, y remítase copia de lo actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su vigilancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Sandra Liliana Portilla Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 Especializado

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3849d31b143f4f243e25fed924812c33c383e96674af65181c10d6f5341f67ae**

Documento generado en 21/11/2023 08:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>